

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Octubre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que se
presentan al adaptar á ciertos casos especiales los
preceptos generales de los reglamentos de recom-
pensas vigentes para los Jefes y Oficiales y sus asi-
milados, y de las anomalías que resultan de su es-
tricto cumplimiento á causa de las circunstancias y
condiciones diversas en que algunos de éstos se en-
cuentran, por virtud de las prescripciones de la ley
de Pases á Ultramar y de la de 15 de Diciembre
de 1894, de acuerdo con el informe emitido por la
Junta Consultiva de Guerra con motivo de una
consulta que dirigió á este Ministerio en 8 de No-
viembre último el General en Jefe del Ejército de
operaciones de Cuba acerca de la aplicación del re-
glamento de la Orden militar de María Cristina; y
teniendo en cuenta lo expuesto por el Capitán ge-

neral de Filipinas respecto de las recompensas que
deberían otorgarse á los que ejercen en Ultramar
el empleo condicional inmediato superior al que
disfrutaban en la escala de su arma ó Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-
gente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, ha tenido á bien resolver, que tanto los re-
glamentos de recompensas en tiempo de paz y de
guerra como los de las Ordenes de María Cris-
tina y del Mérito militar vigentes, se consideren
ampliados y modificados con sujeción á las siguien-
tes reglas:

Primera. Los Jefes y Oficiales y sus asimilados
que sirvan en los distritos de Ultramar con el em-
pleo inmediato superior al que disfrutaban en la es-
cala general de su arma ó Cuerpo, obtendrán sobre
dicho empleo superior las recompensas á que se ha-
gan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en
el caso de cesar en el ejercicio del empleo condi-
cional antes de haberlo hecho efectivo de escala,
se considerará desde entonces y para todos los
efectos como obtenida dicha recompensa en el em-
pleo inferior de que se hallen en posesión.

Segunda. Las recompensas que se concedan á
los que por hallarse disfrutando sueldo superior,
con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º transitorio
del reglamento de Ascensos vigente, estén com-
prendidos en los beneficios de la ley de 15 de Di-
ciembre de 1894, se regularán, en cuanto á la ca-
tegoría de la condecoración, por el empleo que
tengan los interesados, y respecto á la pensión
anexa á las Cruces de María Cristina y del Mérito
militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo
sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se
seguirá con respecto á las pensiones de las Cruces

de ésta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los Oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas ó Puerto Rico con el sueldo del empleo superior inmediato, en virtud de lo que previene el art. 2.º de la ley de Pases á Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso á dicho empleo, se regularán las pensiones de las Cruces que hubieren obtenido tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1896.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 28 Octubre 1896)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación).

CAPÍTULO XIII

De la revisión ante las comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas Parrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que correspondiera.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentarse no fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudiesen dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apereibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este aperebimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de aperebido al efecto, la Comisión mixta podrá declarar le con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el artículo 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 139. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los

que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 138. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus ordenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar,

con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en la vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el art. 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes

según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI

Del señalamiento y distribución del contingente para el ejército de la Península y Ultramar

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de sólo décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que

debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 160. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma re-

lación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará, en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.º de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas, las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

(Se concluirá.)

SECCIÓN QUINTA

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El viernes 13 de Noviembre próximo, y á las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial segunda subasta pública por proposiciones verbales y pujas á la llana para la adjudicación, por tiempo de dos años, del aprovechamiento de los vientres, sangres y demás residuos de reses que se sacrifiquen en el Matadero, bajo el tipo en alza de 15 pesetas mensuales.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría municipal; advirtiéndose que, para tomar parte en el remate, será necesaria la exhibición de la cédula personal y el recibo que justifique haberse constituido en la Caja de Depósitos de la provincia el provisional de 12 pesetas.

Zaragoza 29 de Octubre de 1896.—Ladislao Goizueta.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Noviembre, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 29 de Octubre de 1896.—Ventura Pescador.

COMISIÓN TÉCNICA DE LAS OBRAS

DEL

CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA

Debiendo acopiarse al pie de obra para las que se están llevando á efecto en la construcción del Canal de Aragón y Cataluña, 1.000 kilogramos de pólvora ordinaria de mina y 200 metros de mecha en mazos de cinco ó 10 metros, esta Comisión técnica abre durante 10 días público concurso, durante los cuales podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, para optar al suministro de esta clase de materiales.

Condiciones á que han de satisfacer.

1.ª La pólvora ha de ser de fabricación española de la ordinariamente usada en los barrenos, de grueso regular y de gran fuerza expansiva.

2.ª La mecha será de la que comúnmente se usa para barrenos, que arda con regularidad y sin intermitencias, tardando el tiempo necesario para la seguridad del obrero.

3.^a La entrega de estas materias se hará por las cantidades que señalará el Ingeniero encargado de las obras, el cual hará los pedidos necesarios, según lo vayan demandando los trabajos.

4.^a El rematante á quien se conceda el suministro de la pólvora y mecha necesarias se obligará á tener no muy lejos de la obra un polvorín ó depósito, en el que por su cuenta y riesgo quedarán depositadas estas materias en la cantidad que arriba se menciona.

5.^a El pago de estos materiales se verificará parcialmente y con sujeción á los recibos que se acompañarán á los pedidos.

6.^a Queda al arbitrio del Director de las obras declarar desierto este concurso y hacerlo de nuevo, siempre que por la mala calidad de los materiales ó por las especiales condiciones en que se colocaran los concursantes pudiera creerse se perjudicaban los intereses del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo á los licitadores que este concurso ha de celebrarse á las doce en punto del día señalado en la Casa Ayuntamiento de San Esteban de Litera (Huesca).

Casilla de Olriols (San Esteban) 29 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Director, Luis Corsini.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por Beneficencia, y las iguales con los vecinos y los de su agregado Aluenda. Se admiten instancias por término de 15 días.

El Frasco 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

Desde el día 1.^o del actual se encuentra vacante la plaza de Ministrante barbero de esta localidad: su dotación consiste en 18 cahíces de trigo por las iguales, con más sobre tres cahíces que pueden producir las barbas de los vecinos acomodados por utilizar de este servicio en sus domicilios. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el término de 15 días; pasado dicho plazo se proveerá.

Undués Pintano 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Buesa.

El repartimiento adicional al de consumos para cubrir el aumento de la sal en el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrola 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Costé.

El reparto adicional de consumos por el cupo de sal para 1896-97, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en los sitios de costumbre.

El arriendo de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el año 1896-97, tendrá lugar en subasta pública el día 1.^o de Noviembre próximo

en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obrará sobre la mesa en el acto del arriendo.

Manchones 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, P. O., Eulagio Barriga.

El reparto adicional de consumos para cubrir el nuevo encabezamiento de la sal, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Casa Consistorial.

Paniza 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

El reparto adicional por el cupo de la sal para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Castejón de las Armas 29 de Octubre de 1896.—D. S. O., Celedonio Forraz, Secretario.

El repartimiento adicional al de consumos por el aumento en el cupo de la sal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Villafeliche 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas causadas en el sumario que sobre estafa se instruyó en este Juzgado contra Eduardo Cunchillos García, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

Una caldera-alambique de cobre, de doce cántaros de cabida: tasada en 125 pesetas.

Un refrescador de hierro con serpentina: valorado en 15 pesetas.

Una pipa caliente vinos: en 25 pesetas.

Un calderín: en 10 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de San Pablo, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, en el día 10 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; y para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se vende, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo; pudiendo verse los efectos que se venden en el barrio de las Casetas, donde se encuentran y los enseñará D. Joaquín Pallés, vecino del citado barrio.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

Daroca

D. Arturo Lorente Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Vicente Lorente Diloy, vecino de Codos, en causa sobre lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que se le embargaron, sitios todos en término de dicho pueblo, que son los siguientes:

1.º Una viña, sita en Modón, de tres cuartos de yugada; que linda al Norte y Saliente con otra de Pedro Vicente, y al Mediodía y Poniente con camino: tasada en 430 pesetas.

2.º Un campo, con olivos, sito en Valdituero, de media yugada; que linda al Norte con camino, al Poniente con Mariano Jimeno, al Mediodía con barranco y al Saliente con Manuel Aladrén Terraza: valuado en 300 pesetas.

3.º Una viña, sita en Val de Zarzuela, de yugada y media; que linda al Norte y Mediodía con Ramón Cucalón, al Poniente con baldíos y al Saliente con senda de herederos: tasada en 280 pesetas.

4.º Un campo, con olivos, en Valdituero, de media yugada; que linda al Norte con camino, al Poniente con Mariano Jimeno, al Mediodía con barranco y al Saliente con Manuel Aladrén Terraza: tasado en 950 pesetas.

5.º Otro campo en la Presarre, de media yugada; que linda al Norte y Poniente con Feliciano Vicente, al Mediodía con Santos Vicente y al Saliente con José Vicente: tasado en 200 pesetas.

6.º Otro campo en Peña de la Yedra, de un cuarto de yugada; que linda al Norte y Saliente con barranco, al Poniente con Peña de la Yedra y al Mediodía con Miguel Aladrén: tasado en 200 pesetas.

7.º Otro campo, yermo, en Valdituero, de media yugada; que linda al Norte con Miguel Aladrén, al Poniente con monte de Francisco Cardiel, al Mediodía con José Crespo y al Saliente con Francisco Felipe: tasado en 300 pesetas.

8.º Otro campo en Planolices, de yugada y media; que linda al Norte y Saliente con Martín Crespo, al Poniente con Andrés Lorente y al Mediodía con Manuel Aladrén: tasado en 300 pesetas.

9.º Un cerrado en el Barranco de Val de Herrero, de un almud de tierra; que linda al Norte con Nicolás Vicente, al Poniente con Manuel Hernández, al Mediodía con barranco y al Saliente con paso de ganado: tasado en 100 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Codos el 28 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de los bienes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 24 de Octubre de 1896.—Arturo Lorente.—D. S. O., Florencio Jimeno.

JUZGADOS MILITARES.

Huesca

D. Domingo Aisa Ortiz, Capitán de la Zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, Juez instructor en el expediente seguido de orden del Sr. Coronel de esta Zona contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, perteneciente á la misma, Antonio Arto López, por no haberse presentado el día 1.º de Septiembre del presente año para su destino á Cuerpo:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta Zona militar de Huesca, núm. 47, Antonio Arto López, natural de Gordún, distrito municipal de Navardún, de la provincia de Zaragoza, hijo de Antonio y Felipa, soltero, de 21 años y cuatro meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, comparezca en la Zona militar de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma se le sigue con motivo de no haberse presentado en tiempo oportuno para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Arto López, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, y con las seguridades debidas, á esta Zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Huesca á 28 de Octubre de 1896.—Domingo Aisa Ortiz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

GUIA DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA

Se vende al precio de **una peseta** en las principales librerías.

Los señores *Secretarios* que deseen encargarse de la venta del referido libro, se les abonará el 25 por 100 de comisión: dirigirse á su propietario Manuel Joven, Parra, 19, segundo. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO